

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
PENAL PERMANENTE**

R. N. N° 1567-2009

TACNA

-1-

Lima, dos de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior de Tacna contra la sentencia de fojas ochocientos setenta y cinco, del veintiocho de enero de dos mil nueve, que absolvió a César Rolando Carretero Azaña y Carlos Ismael Salinas Marca de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el patrimonio - robo agravado en agravio de Miguel Ángel Mayhuire Mayhuire, Benny Wilfredo Cáceres Achahui y Ángela Mamani Roque; 1y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior de Tacna en su recurso formalizado de fojas ochocientos ochenta y seis solicita se reexamine la situación jurídica de los encausados; que, al respecto, sostiene que no se valoraron adecuadamente las pruebas porque existe suficiente material probatorio que determina la responsabilidad penal de los acusados Carretero Azaña y Salinas Marca; que él agraviado Benny Wilfredo Cáceres Achahui y la testigo Yessica Blanca Espinoza Chávez a nivel preliminar, en el juzgado y en los debates orales los reconocieron plenamente como los autores del robo del que fueron víctimas, quienes les sustrajeron más de tres mil nuevos soles y otros bienes patrimoniales; que si bien el testigo Bruno Navarro Rospigliosi indicó que las características que presentan los encausados no corresponden a la de los sujetos que efectuaron el robo, al ser esta afirmación proporcionada a solicitud de los mismos encausados quienes lo ofrecieron como testigo de descargo, se evidencia la intención de excluirlos del proceso. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, a las trece horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil seis, cuando el agraviado Benny Wilfredo Cáceres Achahui y los testigos Bruno Gonzalo Navarro Rospigliosi y Yessica Blanca Espinoza Chavez se encontraban laborando en la Empresa MA&MM Soluciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, ubicada en la Calle General Valera número ciento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
PENAL PERMANENTE**

R. N. N° 1567-2009

TACNA

-2-

veintitrés C, de la Ciudad de Tacna, fueron sorprendidos por los encausados Cesar Rolando Carretero Azarías, Carlos Ismael Salinas Marco y otro sujeto no identificado quienes empleando violencia y armas de fuego los redujeron y les sustrajeron tres mil setecientos veintiún nuevos soles que pertenecía al empleador, un equipo reproductor de video de propiedad de Ángela Mamani Roque, dos casacas de cuero y un equipo de telefonía celular que correspondían a Cáceres Achahui y, luego de lo cual se dieron a la fuga. **Tercero:** Que, el Tribunal de instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente en autos; que se equivoca al restarle seriedad a los testimonios incriminatorios de Benny Wilfredo Cáceres Achahui y Yessica Blanca Espinoza Chávez, testigos presenciales del delito y exigirles detalles de percepción que del agresor hayan podido retener en su memoria, y que las iniciales características físicas proporcionadas deban coincidir con las otorgadas en las siguientes diligencias, sin tener en cuenta que la víctima al ser sometido a esa clase de situación de tensión y violencia en la mayoría de esos casos solo puede recordar los rasgos mas notorios. **Cuarto:** Que, en este sentido, el indicado agraviado y la testigo en sus manifestaciones brindadas a nivel policial de fojas dieciséis y diecinueve, respectivamente, y en la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas treinta, entre otros datos que proporcionaron, precisaron lo siguiente: Cáceres Achahui anotó que uno de los sujetos medía aproximadamente un metro setenta centímetros de estatura, tez trigueña, contextura gruesa, y cerca de treinta y ocho años de edad, mientras que Espinoza Chávez indicó que el otro era de aproximadamente un metro sesenta y ocho centímetros de estatura, tez trigueña contextura gruesa, aparentemente con secuelas de haber sufrido acné, de mas o menos treinta y tres años de edad; detalles fisonómicos de los autores que en la diligencia de reconocimiento físico realizado en las instalaciones del establecimiento penitenciario de fojas treinta y uno y treinta y tres, atento a la garantía del -principio de inmediatez en esa oportunidad pudieron ser consolidados, oportunidad en que reconocieron

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
PENAL PERMANENTE**

R. N. N° 1567-2009

TACNA

-3-

plenamente a los acusados Carretero Azaña y Carlos Ismael Salinas Marca, respectivamente, como los sujetos que participaron en el indicado acto criminal; que esta imputación fue reafirmada en sus declaraciones de fojas cuatrocientos veinte y cuatrocientos veintidós, respectivamente, ocasión en que los sindicaron como los sujetos que, usando infructuosamente accesorios para no ser identificados, ingresaron al establecimiento donde laboraban y empleando violencia y amenaza les sustrajeron sus pertenencias; que estos elementos probatorios revelan congruencia incriminatoria y resultan idóneos debido a que su legitimidad y seguridad no ofrece dudas atento a la garantía de que en esas diligencias estuvo presente el representante del Ministerio Público, conclusión que confirmaría su certeza acorde con los criterios jurisprudenciales esbozados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro, referente a la "Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción", situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial. **Quinto:** Que, el agraviado Benny Wilfredo Cáceres Achahui reiteró esta seria incriminación en los debates orales de fojas quinientos cuarenta y siete; que en esta imputación no se han acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio a los encausados; que estos elementos probatorios deben ser valorados con los criterios jurisprudenciales esbozados en la citada Ejecutoria Vinculante y con los contemplados en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigos o agraviado". **Sexto:** Que, en consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales -"La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar solo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio"- y disponerse que se lleve a cabo un nuevo juicio

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
PENAL PERMANENTE**

R. N. N° 1567-2009

TACNA

-4-

oral y se expida otra sentencia debiendo respetarse las reglas de prueba que incluye el aspecto de la suficiencia probatoria. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas ochocientos setenta y cinco, del veintiocho de enero de dos mil nueve, que absolvió a César Rolando Carretero Azafia y Carlos Ismael Salinas Marca de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el patrimonio -robo agravado- en agravio de Miguel Ángel Mayhure Mayhure, Benny Wilfredo Cáceres Achahui y Angela Mamani Roque; con lo demos que contiene; **MANDARON** que los autos se remitan a otro Colegiado Superior a efecto de que se realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARTA MORILLO